Juzgados Administrativos de Medellin-Juzgado Administrativo 026 Administrativo Oral
ESTADO DE FECHA: 21/04/2023

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	05001-33-33-026-2013-00781-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	GIOVA SPORT S.A	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/04/2023	Auto obedezcase y cumplase	obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Antioquia, corporación que, confirmó la sentencia de primera instancia. Ejecutoriado el auto, liquídense costas y archívese el exped...	
2	05001-33-33-026-2014-01075-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	RUBAN DARIO CARCAMO	NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/04/2023	Auto obedezcase y cumplase	obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Antioquia, corporación que, confirmó la sentencia de primera instancia. Ejecutoriado el auto, liquídense costas y archívese el exped...	
3	05001-33-33-026-2015-00088-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	ADRIANA MARIA PELAEZ AGUDELO	CAPRECOM	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/04/2023	Auto obedezcase y cumplase	obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Antioquia, corporación que, revocó la sentencia de primera instancia. Ejecutoriado el auto, archívese el expediente....	

4	05001-33-33-026-2015-00988-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	JOHN VICTOR RICARDO CARDENAS, YULIS YISETH RICARDO CARDENAS, RAFAEL DARIO CARDENAS SERNA, ANDRES GUILLERMO CARDENAS SERNA, HIPOLITO CUADRADO ROCHA, SINDY PAOLA CARDENAS SERNA, DORA ISEBL BOHORQUEZ ROMERO, ANA GERTRUDIS CUADRADO BOHORQUEZ, ALEIDA DEL CARMEN CUADRADO BOHORQUEZ, ARACELLY MARIA CUARADO BOHORQUEZ, YOMARIS CARDENAS SERNA, ALVARO ANTONIO CUADRADO BOHORQUEZ, HIPOLITO JOSE CUADRADO RAMIREZ, AGUSTIN HIPOLITO CUADRADO BOHORQUEZ, AVERCIO JOSE CUADRADO BOHORQUEZ, ADOLFO MARIO CUADRADO BOHORQUEZ, ALBEIRO MIGUEL CUADRADO BOHORQUEZ, ALFREDOMANUEL CUADRADO BOHORQUEZ, ARGEMIRO ENRIQUE CUADRADO BOHORQUEZ	NACION-MINDEFENSA-EJERCITO	ACCION DE REPARACION DIRECTA	20/04/2023	Auto que ordena poner en conocimiento	De las partes el memorial presentado por la alcaldía del Municipio de Cáceres el día 10 de abril de 2023, para lo que consideren pertinente. De emitirse pronunciamiento, se dará el trámite que corresp...	
5	05001-33-33-026-2017-00337-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	LIBIA ROSA MEDINA ZAPATA	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/04/2023	Auto que repone	REPONER el auto del 23 de febrero de 2023, y, en consecuencia, ESTABLECER que las agencias en derecho fueron fijadas en la sentencia judicial en la suma de un salario mínimo legal mensual vigente en e...	

5	05001-33-33-026-2017-00337-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	LIBIA ROSA MEDINA ZAPATA	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/04/2023	Auto que repone	REPONER el auto del 23 de febrero de 2023, y, en consecuencia, ESTABLECER que las agencias en derecho fueron fijadas en la sentencia judicial en la suma de un salario mínimo legal mensual vigente en e...	
6	05001-33-33-026-2018-00436-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	CONCORPE S.A	EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P.	Conexo	20/04/2023	Auto que resuelve	DESIGNAR a JOSÉ JULIÁN ALMANZA CASTILLO para que proceda a realizar la liquidación del crédito bajo los parámetros señalados en la providencia proferida el día 6 de julio de 2022 por la Sala Quinta Mi...	
7	05001-33-33-026-2019-00154-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	OSCAR DE JESUS CASTAÑO CORREA	FISCALIA GENERAL DE LA NACION, NACION-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA	ACCION DE REPARACION DIRECTA	20/04/2023	Auto que concede apelación	CONCEDER, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia. RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderada judicial de la Fiscalía General de la N...	
8	05001-33-33-026-2019-00195-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	DANIEL ALBERTO CANO PALACIO, ANYIE MESA GARCIA , ISAAC DE JESUS CANO PALACIO, GLADYS MARIA GARCIA TRUJILLO, GRACIELA GARCIA TRUJILLO, CLAUDIA ASTRID GARCIA TRUJILLO, ALBERTO DE JESUS CANO CANO	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, MEDIMAS, ISP SAN ESTEBAN, ESIMED DE LA 80	ACCION DE REPARACION DIRECTA	20/04/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	CONVOCAR a las partes a la AUDIENCIA INICIAL que se llevará a cabo el día 17 DE MAYO DE 2023 a las 9:00 A.M. La inasistencia a la audiencia sin justa causa dará lugar a la imposición de una multa....	

9	05001-33-33-026-2019-00258-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	ELKIN ALONSO PIEDRAHITA MUÑETON, LUZ MERY MAZO ZAPATA, OSCAR IGNACIO PIEDRAHITA MUÑETON, LUZ ADRIANA LOPEZ, MARIA YONAIDA LOPEZ, ANDRES FELIPE LOPEZ, LUISA MARIA MUÑOZ, ROSA MARIA LOPEZ, MAGDA LUCIA VALENCIA JARAMILLO, JORGE ALBERTO ARBOLEDA GARCIA, OSCAR DE JESUS PIEDRAHITA, LUZARELY VALENCIA ROJAS, JUAN FELIPE PIEDRAHITA MUÑETON, CARLOS JAVIER LOPEZ, JORGE ALBERTO VILLA	MUNICIPIO DE SABANALARGA ANTIOQUIA, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, NACION-MINISTERIO DE TRANSITO Y TRANSPORTE, SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRASNPORTE	ACCION DE REPARACION DIRECTA	20/04/2023	Auto que ordena requerir	REQUERIR a la abogada MARÍA CRISTINA NOREÑA TOBÓN, para que, en el término de 5 días presente auto indique las fechas de notificación de los autos admisorios de la demanda en cada uno de los procesos ...	
10	05001-33-33-026-2019-00297-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	SANDRA PATRICIA MARTINEZ BRACAMONTE	HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN LUZ CASTRO DE GUTIERREZ	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/04/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	CONVOCAR a las partes a la AUDIENCIA INICIAL que se llevará a cabo el día 3 DE MAYO DE 2023 a las 9:00 A.M....	
11	05001-33-33-026-2019-00319-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	TERNIUM SIDERURGICA DE CALDAS S.A.S.	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/04/2023	Auto que nombra perito	DESIGNAR a SALGADO ABOGADOS Y CONSULTORES S.A.S para que, por medio de contador público, elabore el dictamen pericial solicitado por la parte demandante. Una vez se informe el valor de los gastos de l...	

12	05001-33-33-026-2019-00326-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	ALICIA DEL SOCORRO BERRIO VARGAS	NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/04/2023	Auto que ordena requerir	REQUERIR al doctor JUAN DAVID AGUDELO RESTREPO, secretario de Educación del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, para que, en un término de 10 días hábiles, allegue el ex...	
13	05001-33-33-026-2019-00356-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	HORTENCIA DEL SOCORRO CELIS MIRA	MUNICIPIO DE MEDELLIN / SECRETARIA DE EDUCACION	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/04/2023	Auto que concede apelación	CONCEDER, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia. Ejecutoriado el presente auto, REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo de Anti...	
14	05001-33-33-026-2019-00360-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	DORA ISABEL DUQUE GOMEZ	MUNICIPIO DE MEDELLIN-SECRETARIA DE EDUCACION	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/04/2023	Auto que concede apelación	CONCEDER, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia. Ejecutoriado el presente auto, REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo de Anti...	
15	05001-33-33-026-2021-00194-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	LAURA MANUELA MAYA ZAPATA, AUSTIN TEJADA MAYA, YOLIMA TATIANA ÁLVAREZ ZAPATA, JHONATAN KENNEDY ZAPATA HIGUITA, UBALDO DE JESÚS MONTOYA SANMARTIN, ANA DOLLY ZAPATA HIGUITA, JESSICA MONTOYA JIMENEZ, IVÁN DARÍO ÁLVAREZ CARDONA, JOVANY	HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN-LUZ CASTRO DE GUTIERREZ	ACCION DE REPARACION DIRECTA	20/04/2023	Auto admite llamamiento en garantia	ADMITIR el llamamiento en garantía realizado por la ESE Hospital General de Medellín Luz Castro de Gutiérrez a La Previsora S.A. Compañía de Seguros. NOTIFICAR el llamamiento en la forma establecida ...	

			ALBERTO MONTOYA JIMENEZ						
16	05001-33-33-026-2021-00276-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	WILMAR CHAVARRIA MONTOYA	MUNICIPIO DE ITAGUI	ACCIONES DE CUMPLIMIENTO	20/04/2023	Auto obedezcase y cumplase	Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Antioquia, corporación que, confirmó la sentencia de primera instancia. Ejecutoriado el auto, archívese el expediente....	
17	05001-33-33-026-2022-00212-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	MABEL MARIA POLO ZAPATA	MUNICIPIO DE BELLO, NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/04/2023	Auto fija litigio	NEGAR la excepción previa de falta de integración del litisconsorcio necesario por pasiva. Dar valor legal a la prueba documental. Ordena requerir al alcalde del Municipio de bello y al representante ...	
18	05001-33-33-026-2022-00657-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	ROSA EMILIA SEGURO SEGURO	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Conexo	20/04/2023	Auto Libra Mandamiento de Pago	LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra del EJÉRCITO NACIONAL. Notifíquese la demanda. NEGAR el mandamiento de pago solicitado en favor del señor GABRIEL ENRIQUE DÍAZ GALEANO. Se ordena requerir entida...	

19	05001-33-33-026-2023-00056-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	ALBA PATRICIA URIBE ARCE	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/04/2023	Auto que avoca conocimiento	AVOCAR conocimiento de la demanda proveniente del Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali. ADMITIR la demanda. VINCULAR a GERLAYNNE TATIANA MINOTA ERAZO, ERIKA JHAYSURI MINOTA ERAZO y...	
20	05001-33-33-026-2023-00083-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	PAULA ANDREA BOILES URIBE	NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/04/2023	Auto admisorio de la demanda	Notifíquese la demanda. Dentro del término para contestar la demanda además de proponer excepciones y aportar pruebas, se podrá realizar las demás actuaciones que consideren pertinentes. Se reconoce p...	
21	05001-33-33-026-2023-00084-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	LUIS FERNANDO ALVAREZ LOPEZ	NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/04/2023	Auto admisorio de la demanda	Notifíquese la demanda. Dentro del término para contestar la demanda además de proponer excepciones y aportar pruebas, se podrá realizar las demás actuaciones que consideren pertinentes. Se reconoce p...	
22	05001-33-33-026-2023-00089-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	LISNEY BELENA ALVAREZ MARTINEZ	NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/04/2023	Auto admisorio de la demanda	Notifíquese la demanda. Dentro del término para contestar la demanda además de proponer excepciones y aportar pruebas, se podrá realizar las demás actuaciones que consideren pertinentes. Se reconoce p...	

23	05001-33-33-026-2023-00096-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	UNIDAD ADTIVA ESPECIAL DE GESTION Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP	MARIA SOLEDAD GIRALDO DE ZULUAGA	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/04/2023	Auto Traslado	A la tercera vinculada al proceso, MARÍA SOLEDAD GIRALDO DE ZULUAGA, por el término de 5 días, de la solicitud de medida provisional elevada por la parte demandante....	
23	05001-33-33-026-2023-00096-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	UNIDAD ADTIVA ESPECIAL DE GESTION Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP	MARIA SOLEDAD GIRALDO DE ZULUAGA	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/04/2023	Auto admisorio de la demanda	VINCULAR al proceso a la señora MARÍA SOLEDAD GIRALDO DE ZULUAGA como tercero interesado. Notifíquese la demanda. Dentro del término para contestar la demanda además de proponer excepciones y aportar ...	
24	05001-33-33-026-2023-00100-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	CARMEN ROSA SERNA TRUJILLO, JHON DARIO SANCHEZ, CARLOS ANDRES PEREZ TOBON, JHON FREDY LOPEZ ALZATE, WILSON PALACIO RAVE, DIANA MARIA GARCIA CORREA, LILIANA SANCHEZ, MARIA DAZA GIRALDO, ISIDRO SANCHEZ	EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P., MUNICIPIO DE RIONEGRO	ACCIONES POPULARES	20/04/2023	Auto rechazando la demanda	Por no subsanar requisitos. DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose. Ejecutoriada esta providencia, procédase a realizar el ARCHIVO de las diligencias. ...	
25	05001-33-33-026-2023-00108-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	JOHN MANUEL MENDOZA RUA	NACION-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCION EJE DE ADMON JUDICIAL	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/04/2023	Auto que declara impedimento	Y ordena remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia para los efectos previstos en el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011....	

26	05001-33-33-026-2023-00113-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	UBALDO ENRIQUE BELTRAN VILLEGAS	NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO ANTIOQUIA	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/04/2023	Auto inadmitiendo la demanda	Para que sea subsanada en el término de 10 días, so pena de rechazo....	
27	05001-33-33-026-2023-00118-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	LUZ NEIRA CORREA GONZALEZ	MUNICIPIO RIONEGRO , MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/04/2023	Auto inadmitiendo la demanda	Para que sea subsanada en el término de 10 días, so pena de rechazo....	
28	05001-33-33-026-2023-00120-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	NORMAN RICAURTE ISAZA ARBELAEZ	NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/04/2023	Auto inadmitiendo la demanda	Para que sea subsanada en el término de 10 días, so pena de rechazo....	
29	05001-33-33-026-2023-00121-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	ANA DELIA DUQUE ALZATE	MUNICIPIO RIONEGRO, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/04/2023	Auto inadmitiendo la demanda	Para que sea subsanada en el término de 10 días, so pena de rechazo....	

30	05001-33-33-026-2023-00123-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	FREDY ALIRIO AGUDELO RENDON	NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO DE RIONEGRO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/04/2023	Auto inadmitiendo la demanda	Para que sea subsanada en el término de 10 días, so pena de rechazo....	

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Giova Sport S.A.
Demandada	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)
Radicado	050013333026**2013-00781**
Asunto	Ordena estar a lo dispuesto por el superior

En los términos del artículo 329 del Código General del Proceso, obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Quinta de Oralidad del Tribunal Administrativo de Antioquia, corporación que, mediante sentencia proferida el día 13 de febrero de 2023, confirmó la sentencia de primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, liquídense costas y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Rubén Darío Camargo
Demandada	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag)
Radicado	050013333026**2014-01075**
Asunto	Ordena estar a lo dispuesto por el superior

En los términos del artículo 329 del Código General del Proceso, obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Cuarta de Oralidad del Tribunal Administrativo de Antioquia, corporación que, mediante sentencia proferida el día 1 de marzo de 2023, confirmó la sentencia de primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, liquídense costas y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Adriana María Peláez Agudelo
Demandado	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)
Radicado	050013333026**2015-00088**
Asunto	Ordena estar a lo dispuesto por el superior

En los términos del artículo 329 del Código General del Proceso, obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Sexta de Oralidad del Tribunal Administrativo de Antioquia, corporación que, mediante sentencia proferida el día 8 de marzo de 2023, revocó la sentencia de primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Reparación directa
Demandante	Argemiro Enrique Cuadrado Bohórquez y otros
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Radicado	05001 33 33 026 **2015 – 00988** 00
Asunto	Pone en conocimiento

ANTECEDENTES

El día 10 de abril de 2023, este despacho judicial requirió al Municipio de Cáceres para que allegara respuesta sobre el orden público del área rural de la vereda El 38 y para que rindiera informe sobre los operativos adelantados por el Ejército Nacional tendientes a identificar, localizar, señalizar y demarcar campos minados en esa vereda en el año 2014. La entidad allegó respuesta ese mismo día.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco jurídico

El artículo 42.1 del Código General del Proceso indica que el juez tiene el deber de «dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal».

2. Caso concreto

Teniendo en cuenta lo anterior, este juzgado pone en conocimiento de las partes, por el término de cinco (5) días siguientes al de la notificación por estados del presente auto, la respuesta precitada, para lo que consideren pertinente.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes el memorial presentado por la alcaldía del Municipio de Cáceres el día 10 de abril de 2023, para lo que

consideren pertinente; de emitirse pronunciamiento, se dará el trámite que corresponda.

SEGUNDO: REALIZAR las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Libia Rosa Medina Zapata
Demandado	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)
Terceros interesados	Jorge Luis Rubio Guerra, Juan Felipe Rubio Guerra y Nicole Rubio Guerra
Demandante ad excludendum	Ruth Enit Guerra Sierra
Radicado	050013333026**2017-00337**
Asunto	Corrección liquidación de costas laborada el 22 de febrero de 2023

De conformidad con lo dispuesto en el **artículo 366 del Código General del Proceso**, la suscrita secretaria del despacho procede a realizar la corrección de la liquidación de costas y agencias de derecho elaborada el 22 de febrero de 2023, a cargo de la parte demandante y la demandante ad excludendum y a favor de la entidad demandada, conforme a lo estipulado en la sentencia de primera instancia proferida el 19 de diciembre de 2022, de la siguiente manera:

Primera instancia

- **RUTH ENIT GUERRA SIERRA**

Gastos del proceso ….……..$0
Agencias en derecho…..……$1.000.000

- **LIBIA ROSA MEDINA ZAPATA**

Gastos del proceso ….……..$0
Agencias en derecho…..……$1.000.000

Total costas……$2.000.000

Valor total costas: Dos millones de pesos.

Firmado Por:
Joanna Maria Gomez Bedoya
Secretario
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cfa4244cc9e414b8a296baf2b37a20d3fa0ae7a7c5b981e0786f1016b191a5f**
Documento generado en 20/04/2023 02:17:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Libia Rosa Medina Zapata
Demandada	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)
Terceros interesados	Jorge Luis Rubio Guerra, Juan Felipe Rubio Guerra y Nicole Rubio Guerra
Demandante *ad excludendum*	Ruth Enit Guerra Sierra
Radicado	050013333026 **2017-00337** 00
Instancia	Primera
Asunto	Repone auto, corrige la liquidación de costas y aprueba costas

ANTECEDENTES

1. El 21 de septiembre de 2017, Libia Rosa Medina Zapata, mediante el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretendió que se declarara la nulidad del acto administrativo por medio del cual la entidad demandada le negó el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento del señor Jorge Rodolfo Rubio Díaz.

2. El 19 de diciembre de 2022, este juzgado, por medio de sentencia de primera instancia, no acogió las pretensiones y, en consecuencia, condenó en costas a la parte demandante y a la demandante *ad excludendum*. Las agencias en derecho fueron fijadas en la suma de un salario mínimo legal mensual vigente a cargo de cada una de las demandantes. La sentencia no fue apelada.

3. El día 22 de febrero de 2023, encontrándose ejecutoriada la sentencia, la secretaría de este despacho judicial, liquidó las costas conforme al salario mínimo legal mensual vigente del presente año, por valor de un millón ciento sesenta mil pesos ($1.160.000), a cargo de cada una de las demandantes, esto es, a cargo de la parte demandante y a cargo de la demandante ad excludendum, para un total de dos millones trescientos veinte mil pesos (2.320.000). Ellas se aprobaron mediante auto del 23 de febrero de 2023.

4. Inconforme con la liquidación de costas, la parte demandante *ad excludendum*, el 24 de febrero de 2023, presentó recurso de reposición y, de forma subsidiaria, recurso de apelación[1].

[1] Numeral 013 y 013.1 del expediente digital.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

El inciso 1° del artículo 366 del Código General del Proceso estipula: «Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obedecimiento a lo dispuesto por el superior».

Por su parte, su numeral 5 estipula: «La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho sólo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el efecto suspensivo».

A su vez, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, dispone que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario; en cuanto a su oportunidad y trámite, se aplica lo dispuesto en el Código General del Proceso.

En tanto el artículo 318 del Código General del Proceso, que regula la procedencia y oportunidad del recurso de reposición, en su inciso segundo, estipula: «Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto».

2. Caso concreto

Como contra el auto que liquida las costas es procedente la interposición del recurso de reposición, recurso que fue interpuesto y sustentado en la oportunidad legal, pasará a resolverse.

La demandante *ad excludendum* considera que las costas debieron fijarse conforme al salario mínimo legal vigente para el año 2022, año en que se profirió la sentencia judicial, no con el salario mínimo legal mensual vigente en el año 2023.

Al respecto, este juzgado observa que el numeral tercero de la parte resolutiva de la sentencia judicial, proferida el día 19 de diciembre de 2022, indica: «Conforme a lo dispuesto en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, SE CONDENA en costas a la parte demandante y a la demandante ad excludendum. Ellas serán liquidadas por la secretaría de este despacho judicial. Las agencias en derecho se fijan en un salario mínimo legal mensual vigente a cargo de cada una de las demandantes».

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que las agencias en derecho fueron fijadas con el salario de esa anualidad ($1.000.000), no con el salario mínimo legal

mensual vigente en la actualidad. En consecuencia, hay lugar a reponer el auto del 23 de febrero de 2023.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto del 23 de febrero de 2023, y, en consecuencia, **ESTABLECER** que las agencias en derecho fueron fijadas en la sentencia judicial en la suma de un salario mínimo legal mensual vigente en el año 2022, un millón de pesos ($1.000.000), suma que estará cargo de cada una de las demandantes, esto es, a cargo tanto de la parte demandante como de la demandante *ad excludendum*, para un total de dos millones de pesos ($2.000.000).

SEGUNDO: APROBAR la corrección de la liquidación de costas elaborada por la secretaría de este despacho judicial el 20 de abril de 2023. Ellas se pagarán a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES (UGPP)** tanto por la parte demandante como por la demandante *ad excludendum*, correspondiéndole pagar a cada una de ellas un millón de pesos ($1.000.000), para un total de dos millones de pesos ($2.000.000), de conformidad con lo expuesto en la motivación precedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo conexo
Ejecutante	Concorpe S.A.
Ejecutada	Empresas Públicas de Medellín (EPM)
Radicado	050013333026**2018-00436**
Asunto	Releva y designa perito

ANTECEDENTES PROCESALES

1. El Tribunal Administrativo de Antioquia, mediante sentencia del 6 de julio de 2022, revocó la sentencia de primera instancia y, en su lugar, declaró probada la excepción de pago parcial de la obligación, ordenó seguir adelante la ejecución, condenó en costas en ambas instancias a la entidad demandada y ordenó a este juzgado fijar las agencias en derecho en ambas instancias.

2. El 2 de agosto de 2022, ante el Tribunal Administrativo de Antioquia, EPM presentó escrito de liquidación del crédito. El 10 de agosto siguiente, la parte ejecutante presentó objeción a la liquidación presentada; allegó una nueva liquidación.

3. El 23 de febrero de 2023, este despacho judicial, atendiendo a las diferencias ostensibles entre las liquidaciones del crédito presentadas por las partes, en aras de establecer el valor real adeudado, decretó, de oficio, la práctica de una prueba pericial designando señor Jorge Humberto Mejía Castaño, perito liquidador de sentencias judiciales inscrito en la lista definitiva de peritos de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa. El 6 de marzo siguiente se le notificó la designación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco jurídico

El artículo 42 numeral 1 del Código General del Proceso indica que son deberes del juez: «1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal».

2. Caso concreto

Como ya se dijo, el pasado 23 de febrero se designó al señor Jorge Humberto Mejía Castaño, perito liquidador de sentencias judiciales inscrito en la lista definitiva de

peritos de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, concediéndosele el término de los quince (15) días hábiles siguientes para rendir la experticia.

El pasado 6 de marzo se remitió comunicación, vía correo electrónico, informándole que, en el término de los cinco (5) días siguientes, debía manifestar la aceptación del cargo; sin embargo, a la fecha, no ha emitido pronunciamiento.

En consecuencia, se nombrará al señor José Julián Almanza Castillo para que elabore el dictamen requerido.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR a **JOSÉ JULIÁN ALMANZA CASTILLO** para que, en el término de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo del oficio, proceda a realizar la liquidación del crédito en los estrictos parámetros señalados en la providencia proferida el día 6 de julio de 2022 por la Sala Quinta Mixta del Tribunal Administrativo de Antioquia.

SEGUNDO: **INFORMAR** que como honorarios provisionales del perito se fijó la suma de quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes, suma que se encuentra consignada a órdenes del juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Reparación directa
Demandante	Oscar Castaño Correa
Demandadas	Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura y Nación – Fiscalía General de la Nación
Radicado	050013333026**2019-00154**
Asunto	Concede recurso de apelación y reconoce personería

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

1. El 12 de abril de 2019, Oscar Castaño Correa, mediante el ejercicio del medio de control de reparación directa, pretendió que se declarara responsable a las entidades demandadas por los daños y perjuicios que sufrió con ocasión a la pérdida de un bien inmueble de su propiedad que adquirió en una diligencia de remate.

2. El día 10 de marzo de 2023, este despacho judicial, mediante sentencia de primera instancia, acogió las pretensiones de la demanda; la decisión fue notificada a las partes el 10 de marzo de 2023 y por estado fijado el 13 del mismo mes y año.

3. Inconforme con la decisión, la Fiscalía General de la Nación, mediante correo electrónico remitido el 24 de marzo de 2023, presentó recurso de apelación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco jurídico

El artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, indica que el recurso de apelación procede contra la sentencia de primera instancia, el cual se concederá en el efecto suspensivo.

A su vez, el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, en su numeral primero, señala que el recurso deberá presentarse y sustentarse dentro de los diez (10) días siguientes al de la notificación de la sentencia, ante la autoridad que la profirió.

La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante auto de unificación jurisprudencial proferido el día 29 de noviembre de 2022,

estableció la siguiente regla: «La notificación de las sentencias por vía electrónica prevista en el inciso primero del artículo 203 del CPACA se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 205 del CPACA».

De otra parte, el numeral 2 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 132 de la Ley 2220 de 2022, indica: «Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, cuando las partes de común acuerdo la soliciten y propongan fórmula conciliatoria o a petición del agente del ministerio público, cuando el recurrente sea la entidad condenada».

2. Caso concreto

Este juzgado observa que la sentencia es de carácter condenatorio y contra ella se interpuso y sustentó, dentro del término legal, recurso de apelación por la Fiscalía General de la Nación; sin embargo, las partes, de común acuerdo, no solicitaron la realización de la audiencia de conciliación ni presentaron fórmula conciliatoria. De igual manera, la agente del ministerio público no solicitó su realización.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo expuesto en el marco jurídico, se concederá, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado, en el término legal, por la Fiscalía General de la Nación. Ejecutoriado el presente auto, se remitirá el expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado, en el término legal, por la Fiscalía General de la Nación, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderada judicial de la Fiscalía General de la Nación a la abogada Gloria Adriana Díaz Marín, identificada con la tarjeta profesional 74.641 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que reposa en el expediente digital[1].

[1] Numeral 004.3 del expediente digital.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Reparación directa
Demandantes	Anyie Alexandra Mesa García y otros
Demandados	Medimas EPS S.A.S. y otros
Radicado	05001 33 33 026 **2019 00195** 00
Instancia	Primera
Asunto	Fija fecha para continuación de audiencia inicial

ANTECEDENTES

El día 22 de octubre de 2022, este juzgado ordenó suspender la audiencia inicial y, en su lugar, requirió a la Procuraduría 31 Judicial II para Asuntos Administrativos de Medellín para que allegara la constancia de notificación de la citación de Medimas EPS S.A.S a la audiencia de conciliación prejudicial celebrada el 2 de mayo de 2019. El 10 de diciembre de 2021 se allegó respuesta.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

El artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 indica que «vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: 1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos. 2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente (…)».

2. Caso concreto

Así las cosas, este despacho judicial convocará a las partes a la celebración de la audiencia inicial, contemplada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021; se recordará a los apoderados

que la inasistencia a la audiencia sin justa causa dará lugar a la imposición a una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

PRIMERO: CONVOCAR a las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** –artículo 180 de la Ley 1437 de 2011– que se llevará a cabo el día **17 DE MAYO DE 2023** a las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**.

SEGUNDO: RECORDAR a los apoderados que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la inasistencia a la audiencia sin justa causa dará lugar a la imposición de una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Reparación directa
Demandantes	Oscar de Jesús Piedrahita y otros
Demandados	Departamento de Antioquia y otros
Radicado	05001 33 33 026 **2019 – 00258** 00
Asunto	Requiere a la parte demandante

ANTECEDENTES

El día 12 de marzo de 2020, la parte demandante, a través de apoderado, mediante memorial, solicitó la acumulación de los siguientes procesos: (i) 2019-00369 del Juzgado 27 Administrativo Oral del Circuito de Medellín; (ii) 2019-00492 del Juzgado 15 Administrativo Oral del Circuito de Medellín; (iii) 2020-00012 y 2020-00035 del Juzgado 26 Administrativo Oral del Circuito de Medellín; (iv) 2019-00470 del Juzgado 18 Administrativo Oral del Circuito de Medellín; (v) 2019-00492 del Juzgado 29 Administrativo Oral del Circuito de Medellín; 2019-00525 del Juzgado 23 Administrativo Oral del Circuito de Medellín; (vi) 2020-00047 del Juzgado 07 Administrativo Oral del Circuito de Medellín; y (vii) 2020-00004 del Juzgado 16 Administrativo Oral del Circuito de Medellín.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

El artículo 42 numeral 1 del Código General del Proceso indica que son deberes del juez: «1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal».

Además, el numeral 3 del artículo 43 del Código General del proceso establece que está dentro de los poderes de ordenación e instrucción del juez el consistente en «Ordenar a las partes aclaraciones y explicaciones en torno a las posiciones y peticiones que presenten».

En tanto el artículo 149 de esa misma codificación preceptúa: «Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto

admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares».

2. Caso concreto

Teniendo en cuenta lo anterior, se requerirá a la apoderada de la parte demandante para que, en el término de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, indique las fechas de notificación de los autos admisorios de la demanda en cada uno de los procesos precitados.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la abogada **MARÍA CRISTINA NOREÑA TOBÓN,** para que, en el término de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto indique lo solicitado en precedencia.

SEGUNDO: REALIZAR las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Sandra Patricia Martínez Bracamonte
Demandado	ESE Hospital General de Medellín
Radicado	05001 33 33 026 **2019 – 00297** 00
Instancia	Primera
Asunto	Fija Fecha para continuación de audiencia inicial

ANTECEDENTES

1.- El día 4 de marzo de 2021, este despacho judicial dispuso fijar el día 23 de junio de 2021, a las 10:00 a.m., como fecha para la celebración de la audiencia inicial.

2.- El día 23 de junio de 2021, se ordenó suspender la audiencia y se requirió a la ESE Hospital General de Medellín para que, allegara la constancia de notificación de citación del Oficio HGM 012 00000 00000 2017 002781 proferido el día 28 de junio de 2017.

3.- El día 21 de septiembre de 2021, la ESE Hospital General de Medellín allegó respuesta al requerimiento.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

El artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 indica que «vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: 1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos. 2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente (…)».

2. Caso concreto

Así las cosas, este despacho judicial convocará a las partes a la celebración de la audiencia inicial, contemplada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021; se recordará a los apoderados que la inasistencia a la audiencia sin justa causa dará lugar a la imposición a una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

PRIMERO: CONVOCAR a las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** —artículo 180 de la Ley 1437 de 2011— que se llevará a cabo el día **3 DE MAYO DE 2023 a las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.).**

SEGUNDO: RECORDAR a los apoderados que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la inasistencia a la audiencia sin justa causa dará lugar a la imposición de una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Ternium Siderúrgica de Caldas S.A.
Demandados	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)
Radicado	05001 33 33 026 **2019 – 00319** 00
Asunto	Requiere a la parte demandante y designa perito

ANTECEDENTES

El día 5 de agosto de 2021, este despacho judicial designó a la Facultad de Administración del Politécnico Colombiano Jaime Isaza Cadavid para que, por medio de un contador público, elabore el dictamen pericial solicitado por la parte demandante.

Sin embargo, dicha entidad, mediante memorial allegado el 30 de septiembre de 2022, informó que no cuenta con personal para atender el requerimiento.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

El artículo 42 numeral 1 del Código General del Proceso indica que son deberes del juez: «1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal».

2. Caso concreto

Como ya se dijo, el Politécnico Colombiano Jaime Isaza Cadavid informó que no cuenta con un contador público para atender el requerimiento realizado por este despacho judicial.

En consecuencia, se nombrará a Salgado Abogados y Consultores S.A.S para que elabore el dictamen requerido.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR a **SALGADO ABOGADOS Y CONSULTORES S.A.S** para que, por medio de contador público, elabore el dictamen pericial solicitado por la parte demandante. Una vez se informe el valor de los gastos de la pericia, se pondrá en conocimiento de la parte interesada para que proceda a realizar el pago correspondiente.

SEGUNDO: REALIZAR las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandantes	Alicia del Socorro Berrío Vargas
Demandado	Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag)
Radicado	05001 33 33 026 **2019 00326** 00
Instancia	Primera
Asunto	Auto requiere

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

1.- El día 2 de agosto de 2019, la docente Alicia del Socorro Berrio Vagas, a través de apoderada judicial, radicó demanda en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag); efectuado el reparto, ella le correspondió a este despacho judicial. La admisión se produjo el día 8 de agosto de 2019.

2.– El día 30 de agosto de 2021, en audiencia inicial, se resolvieron las excepciones previas, se fijó el litigio y se decretó una prueba documental solicitada por la entidad demandada, para lo cual le otorgó el término de un (1) mes para diligenciar exhorto dirigido a la Secretaría de Educación del Municipio de Medellín para que allegara el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las que se encuentren en su poder.

3.- El 31 de marzo de 2022, este despacho judicial, mediante auto, declaró desistida la prueba documental porque la parte actora no cumplió con la carga procesal impuesta, y, en consecuencia, corrió traslado para que las partes presentaran alegatos de conclusión.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco jurídico

El parágrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

2. Caso concreto

Este despacho judicial, a pesar de la declaratoria de desistimiento de la prueba, advierte que resulta necesario requerir a la Secretaría de Educación del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín –antes Municipio de Medellín–, entidad encargada de expedir el acto administrativo cuestionado, para que allegue el expediente administrativo que conllevó a la expedición de la Resolución 201850053622 del 31 de julio de 2018 y la certificación de la historia laboral de la demandante.

En consecuencia, se requerirá al doctor Juan David Agudelo Restrepo, secretario de Educación del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, para que, en un término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, allegue la información relacionada en precedencia.

Si no posee dichos documentos, deberá remitir la solicitud a la entidad, autoridad o dependencia competente con el objeto de dar cabal cumplimiento a lo ordenado, so pena de la adopción de las medidas sancionatorias contempladas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al doctor **JUAN DAVID AGUDELO RESTREPO**, secretario de Educación del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, para que, en un término de los diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de recibo del oficio, allegue el expediente administrativo que llevó a la expedición de la Resolución 201850053622 del 31 de julio de 2018 y la certificación de la historia laboral de la señora **ALICIA DEL SOCORRO BERRÍO VARGAS**.

SEGUNDO: REALIZAR las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho – laboral
Demandante	Hortensia del Socorro Celis Mira
Demandado	Municipio de Medellín; hoy, Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Radicado	050013333026**2019-00356** 00
Asunto	Concede recurso de apelación

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

1. El 19 de junio de 2019, Hortensia del Socorro Celis Mira, mediante el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretendió que se declarara la nulidad del acto administrativo por medio del cual se le negó el reconocimiento de la igualdad salarial entre los docentes y directivos docentes al servicio de Distrito Especial de Medellín.

2. El día 21 de marzo de 2023, este despacho judicial, mediante sentencia de primera instancia, no acogió las pretensiones de la demanda; la decisión fue notificada a las partes el 22 de marzo de 2023 y por estado fijado el 23 del mismo mes y año.

3. Inconforme con la decisión, la parte demandante, mediante correo electrónico remitido el 10 de abril de 2023, presentó recurso de apelación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco jurídico

El artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, indica que el recurso de apelación procede contra la sentencia de primera instancia, el cual se concederá en el efecto suspensivo.

A su vez, el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, en su numeral primero, señala que el recurso deberá presentarse y sustentarse dentro de los diez (10) días siguientes al de la notificación de la sentencia, ante la autoridad que la profirió.

La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante auto de unificación jurisprudencial proferido el día 29 de noviembre de 2022,

estableció la siguiente regla: «La notificación de las sentencias por vía electrónica prevista en el inciso primero del artículo 203 del CPACA se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 205 del CPACA».

2. Caso concreto

Teniendo en cuenta que la sentencia proferida por este despacho judicial no reúne los requisitos legales para convocar a la audiencia de conciliación, se concederá, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado, en el término legal, por la parte demandante. Ejecutoriado el presente auto, se remitirá el expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado, en el término legal, por la entidad demandante, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho – laboral
Demandante	Dora Isabel Duque Gómez
Demandado	Municipio de Medellín; hoy, Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Radicado	050013333026**2019-00360** 00
Asunto	Concede recurso de apelación

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

1. El 19 de junio de 2019, Dora Isabel Duque Gómez, mediante el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretendió que se declarara la nulidad del acto administrativo por medio del cual se le negó el reconocimiento de la igualdad salarial entre los docentes y directivos docentes al servicio del Distrito Especial de Medellín.

2. El día 21 de marzo de 2023, este despacho judicial, mediante sentencia de primera instancia, no acogió las pretensiones de la demanda; la decisión fue notificada a las partes el 22 de marzo de 2023 y por estado fijado el 23 del mismo mes y año.

3. Inconforme con la decisión, la parte demandante, mediante correo electrónico remitido el 10 de abril de 2023, presentó recurso de apelación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco jurídico

El artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, indica que el recurso de apelación procede contra la sentencia de primera instancia, el cual se concederá en el efecto suspensivo.

A su vez, el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, en su numeral primero, señala que el recurso deberá presentarse y sustentarse dentro de los diez (10) días siguientes al de la notificación de la sentencia, ante la autoridad que la profirió.

La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante auto de unificación jurisprudencial proferido el día 29 de noviembre de 2022,

estableció la siguiente regla: «La notificación de las sentencias por vía electrónica prevista en el inciso primero del artículo 203 del CPACA se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 205 del CPACA».

2. Caso concreto

Teniendo en cuenta que la sentencia proferida por este despacho judicial no reúne los requisitos legales para convocar a la audiencia de conciliación, se concederá, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado, en el término legal, por la parte demandante. Ejecutoriado el presente auto, se remitirá el expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado, en el término legal, por la parte demandante, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Reparación directa
Demandantes	Yolima Tatiana Álvarez Zapata y otros
Demandado	ESE Hospital General de Medellín Luz Castro de Gutiérrez
Llamada en garantía	La Previsora S.A. Compañía de Seguros
Radicado	05001 33 33 026 **2021 00194** 00
Instancia	Primera
Asunto	Admite llamamiento en garantía y reconoce personería

ANTECEDENTES

1. Este juzgado, por auto del 30 de septiembre de 2021, admitió la demanda que, en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentó Yolima Tatiana Álvarez Zapata y su grupo familiar en contra de la ESE Hospital General de Medellín – Luz Castro de Gutiérrez. La demanda fue notificada el día 5 de noviembre de 2021.

2. En el término establecido en la norma legal, la ESE Hospital General de Medellín – Luz Castro de Gutiérrez llamó en garantía a La Previsora S.A. Compañía de Seguros con fundamento a la Póliza 1005255, vigente para la época de los hechos.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco jurídico

El artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 establece que la parte demandada podrá, dentro del término de traslado de la demanda, llamar en garantía; en tanto el artículo 225 posterior señala: «Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación».

Así, la admisión del llamamiento en garantía está supeditada a la existencia de un derecho legal o contractual que ampare a la parte procesal que la invoca frente al tercero a quien solicita sea vinculado al proceso; sin embargo, la

jurisprudencia ha precisado que no puede invocarse la vinculación del tercero sin un sustento claro del motivo de su citación al proceso[1].

2. Caso concreto

Como ya se indicó, la ESE Hospital General de Medellín – Luz Castro de Gutiérrez llamó en garantía a La Previsora S.A. Compañía de Seguros.

Al respecto, este juzgado advierte la existencia de un derecho legal o contractual que permite a la demandada exigir al llamado en garantía la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, requisitos establecidos en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011; en consecuencia, procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía realizado por la ESE Hospital General de Medellín – Luz Castro de Gutiérrez a La Previsora S.A. Compañía de Seguros, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR el llamamiento en la forma establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: RECORDAR a la llamada en garantía que tiene el término de quince (15) días para contestar el llamamiento.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado de la ESE Hospital General de Medellín Luz Castro de Gutiérrez al abogado Daniel Gómez Molina, identificado con la tarjeta profesional número 285.508 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

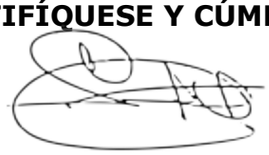

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

[1] Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, providencia del 12 de julio de 2018, radicado: 25000-23-42-000-2016-03304-01 (3374-17).

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Acción constitucional	Cumplimiento
Accionante	Wilmar Chavarría Montoya
Accionado	Municipio de Itagüí – Secretaría de Movilidad
Radicado	050013333026**2021-00276**
Asunto	Ordena estar a lo dispuesto por el superior

En los términos del artículo 329 del Código General del Proceso, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Segunda de Decisión Oral, corporación que, mediante sentencia proferida el 3 de noviembre de 2021, confirmó la sentencia de primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2022)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Mabel María Polo Zapata
Demandados	Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y Municipio de Bello
Radicado	05001 33 33 026 **2022 - 00212** 00
Instancia	Primera
Asunto	Niega pruebas, fija litigio y corre traslado para alegar

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

1) El 31 de julio de 2020, la docente Mabel María Polo Zapata le solicitó al Fomag que le reconociera y le pagara sus cesantías con destino a reparación de vivienda.

2) El Fomag, mediante la Resolución 202000002608 del 12 de agosto de 2020, expedida por la Secretaría de Educación del Municipio de Bello, accedió a lo solicitado por la docente. El giro fue cobrado por la demandante el 17 de febrero de 2021.

3) El 17 de marzo de 2021, la docente Polo Zapata, a través de apoderada judicial, le solicitó al Fomag que le reconociera y pagara la sanción generada por la mora en desembolsar el dinero correspondiente al auxilio de cesantías; sin embargo, la entidad estatal omitió dar respuesta, configurándose, el día 17 de junio de 2021, el acto ficto negativo.

4) El día 5 de abril de 2022 se llevó a cabo la audiencia de conciliación prejudicial en la Procuraduría 167 Judicial I para Asuntos Administrativos, diligencia que fue declarada fallida ante la falta de acuerdo entre las partes.

5) El 13 de mayo de 2022, la docente Polo Zapata, por intermedio de apoderada y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y el Municipio de Bello; efectuado el reparto, ella le correspondió a este despacho judicial.

6) El 16 de junio de 2022 fue admitida la demanda, siendo notificada a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día 1° de agosto de 2022. Esta última entidad no ha participado en el trámite del presente proceso judicial.

7) Efectuado el traslado de la demanda, el Municipio de Bello propuso excepciones de fondo y el Fomag propuso la excepción previa de falta de integración del litisconsorcio necesario por pasiva, al igual que excepciones de mérito. Las partes sólo pidieron tener como pruebas las documentales aportadas.

8) El día 13 de diciembre de 2022, este despacho judicial corrió traslado de las excepciones propuestas; la parte demandante, dentro del término legal, emitió pronunciamiento.

9) La parte demandante, teniendo en cuenta la fecha de pago, considera que se causó la sanción por mora consagrada en la Ley 1071 de 2006 y la Ley 1955 de 2019, normas que indican que, transcurridos 70 días hábiles a partir de la solicitud, deberá cancelarse un día de salario por cada día de retardo.

10) El Municipio de Bello afirma que no le asiste responsabilidad alguna en el pago de las cesantías porque la obligación de efectuar dicho pago le corresponde al Fomag, así como para pagar la sanción por mora que se hubiera causado, por lo que considera que no está legitimado en la causa por pasiva.

11) El Fomag afirma que el reconocimiento y pago de la sanción por mora está a cargo del ente territorial porque la resolución fue expedida por fuera del tiempo, por lo que condenarla sería una violación directa a la ley y una lesión severa al patrimonio económico.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco jurídico

1.1. Decisión de excepciones previas

El artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, indica que «Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión».

A su vez, el artículo 100 del Código General del Proceso preceptúa que, dentro del término de traslado de la demanda, salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer, entre otras, la excepción previa de «ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones» (numeral 5).

Por su parte, el artículo 101 posterior señala, entre otras cosas, que «El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante».

1.2. Sentencia anticipada

El literal c) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011[1] indica que podrá dictarse sentencia anticipada «cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento».

A su turno, el inciso segundo de dicho artículo señala que el juez o magistrado ponente, mediante auto, fijará el litigio u objeto de controversia y cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de dicho código y la sentencia se expedirá por escrito.

Y su parágrafo único establece: «En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará».

2. Caso concreto

En el presente caso, este despacho judicial observa que la entidad demandada Fomag propuso la excepción previa de falta de integración del litisconsorcio necesario por pasiva. En consecuencia, se procederá a su resolución.

2.1. Falta de integración de Litis consorcio necesario por pasiva

El Fomag considera que el Municipio de Medellín debe ser llamado al proceso porque fue el encargado de proferir el acto administrativo del reconocimiento de la cesantía.

Al respecto, el artículo 61 del Código General del Proceso dispone: «Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes

[1] Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado».

De acuerdo con lo anterior, el litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene una relación jurídica material, única e indivisible que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que la integran, por ser un requisito imprescindible para adelantar el proceso con validez.

Por lo tanto, partiendo de las anteriores premisas, este despacho judicial encuentra que es posible proferir sentencia con los sujetos integrados al presente proceso y, en consecuencia, no existe litisconsorcio necesario con el Municipio de Medellín —en realidad, Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín[2]—,. De igual forma, el Municipio de Medellín, no es la entidad territorial que expidió las actuaciones que dieron origen a la presente demanda, sino el Municipio de Bello, entidad que es parte procesal dentro del proceso de la referencia.

2.2. Pruebas

Todas las partes pidieron tener como prueba sólo las documentales aportadas; en consecuencia, en los términos señalados en el literal c) del numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se procederá a adelantar los trámites correspondientes para dictar sentencia anticipada.

Así, se tendrán como pruebas los documentos allegados al expediente por la parte demandante y por las entidades demandadas, a los cuales se les dará pleno valor probatorio porque ninguno de ellos fue tachado de falso.

Ahora bien, este despacho judicial encuentra que el Fomag omitió allegar la constancia de la fecha a partir de la cual se puso a disposición de la señora Mabel María Polo Zapata el valor de las cesantías reconocida a través de la Resolución 202000002608 del 12 de agosto de 2020, expedida por la Secretaría de Educación del Municipio de Bello.

De igual forma, este juzgado encuentra que el Municipio de Bello omitió allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, incluyendo el certificado de salario devengado por la docente Mabel María Polo Zapata en los años 2020 y 2021, por lo que, teniendo en cuenta lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se requerirá al representante legal de dicha entidad territorial para que, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, proceda de conformidad; de no hacerlo, se informará las autoridades disciplinarias competentes.

[2] El Acto legislativo 01 del 14 de julio de 2021 le otorgó a la ciudad de Medellín la calidad de Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación, motivo por el cual este despacho judicial, atendiendo al principio de interpretación de la demanda, procederá a realizar la adecuación correspondiente.

Teniendo en cuenta lo anterior, como el expediente administrativo (incluyéndose el certificado de salario devengado por la docente Mabel María Polo Zapata en los años 2020 y 2021) que será allegado por el Municipio de Bello, y la constancia de la fecha a partir de la cual se puso a disposición de la señora Mabel María Polo Zapata el valor de las cesantías reconocida a través de la Resolución 202000002608 del 12 de agosto de 2020, son de naturaleza documental, no se advierte la necesidad de celebrar audiencia inicial ni de pruebas, por lo que, en los términos señalados en el literal d) del numeral 1° del artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a adelantar los trámites correspondientes para dictar sentencia anticipada.

2.3. Fijación del litigio

El litigio se fijará de la siguiente manera: (i) ¿la Ley 244 de 1995, subrogada por la Ley 1071 de 2006, resulta aplicable a los docentes estatales?; (ii) ¿cuáles son los términos para que opere la sanción por mora?; (iii) ¿hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo ficto por la vulneración de las normas que regulan el pago de las cesantías a los servidores públicos?; y (iv) ¿las excepciones propuestas están llamadas a prosperar?

2.4. Traslado para alegar

Una vez el representante legal del Municipio de Bello y del Fomag den cumplimiento al requerimiento efectuado por este despacho judicial y, en consecuencia, alleguen el expediente administrativo (incluyéndose el certificado de salario devengado por la docente Mabel María Polo Zapata en los años 2020 y 2021) y la constancia de la fecha a partir de la cual se puso a disposición de la señora Mabel María Polo Zapata el valor de las cesantías reconocida a través de la Resolución 202000002608 del 12 de agosto de 2020, éstos se pondrán en conocimiento de las partes por el término de cinco (5) días, transcurridos los cuales se correrá traslado a las partes, por el término común de diez (10) días, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto jurídico.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la excepción previa de falta de integración del litisconsorcio necesario por pasiva, que ha sido propuesta por el Fomag, por las razones consignadas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: TENER como pruebas los documentos allegados al expediente por la parte demandante y por las entidades demandadas, a los cuales se les dará pleno valor probatorio porque ninguno de ellos fue tachado de falso.

TERCERO: REQUERIR al doctor Oscar Andrés Pérez Muñoz, alcalde del Municipio de Bello, para que, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, allegue el expediente administrativo (incluyéndose el certificado de salario devengado por la docente Mabel María Polo Zapata en los años 2020 y 2021) que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima.

CUARTO: REQUERIR al doctor Carlos Alberto Cristancho Freile, representante legal del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), para que, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, allegue la constancia de la fecha a partir de la cual se puso a disposición de la señora Mabel María Polo Zapata el valor de las cesantías reconocida a través de la Resolución 202000002608 del 12 de agosto de 2020, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima.

QUINTO: Teniendo en cuenta lo anterior, como, el expediente administrativo (incluyéndose el certificado de salario devengado por la docente Mabel María Polo Zapata en los años 2020 y 2021) que será allegado por el Municipio de Bello, y la constancia de la fecha a partir de la cual se puso a disposición de la señora Mabel María Polo Zapata el valor de las cesantías reconocida a través de la Resolución 202000002608 del 12 de agosto de 2020, que será allegado por las entidades demandadas son de naturaleza documental, en los términos señalados en el literal d) del numeral 1° del artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a adelantar los trámites correspondientes para dictar sentencia anticipada.

SEXTO: FIJAR EL LITIGIO de la siguiente manera: (i) ¿la Ley 244 de 1995, subrogada por la Ley 1071 de 2006, resulta aplicable a los docentes estatales?; (ii) ¿cuáles son los términos para que opere la sanción por mora?; (iii) ¿hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo ficto por la vulneración de las normas que regulan el pago de las cesantías a los servidores públicos?; y (iv) ¿las excepciones propuestas están llamadas a prosperar?

SÉPTIMO: Una vez el representante legal del Municipio de Bello, y del Fomag alleguen el expediente administrativo (incluyéndose el certificado de salario devengado por la docente Mabel María Polo Zapata en los años 2020 y 2021) que será allegado por el Municipio de Bello, y la constancia de la fecha a partir de la cual se puso a disposición de la señora Mabel María Polo Zapata el valor de las cesantías reconocida a través de la Resolución 202000002608 del 12 de agosto de 2020, ellos se pondrán en conocimiento de las partes por el término de cinco (5) días hábiles, transcurridos los cuales se correrá traslado a las partes, por el término

común de diez (10) días, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto jurídico.

OCTAVO: RECONOCER personería para actuar como apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) a la abogada Ilba Carolina Rodríguez, portadora de la tarjeta profesional número 315.085 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder aportado.

NOVENO: RECONOCER personería para actuar como apoderado principal del Municipio de Bello a la sociedad Jacat S.A.S. identificada con el Nit 901.016.827-2, a través de la apoderada Carmen Torres Sánchez, portadora de la tarjeta profesional número 183.938, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Ejecutante	Rosa Emilia Seguro Seguro
Ejecutado	Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional
Radicado	050013333026 **2022–00657** 00
Instancia	Primera
Asunto	Auto que resuelve

ANTECEDENTES FÁCTICOS

1. El 26 de junio de 2018, este despacho judicial, en el proceso número 05001-33-33-026-2016-00593-00, mediante sentencia de primera instancia, declaró la nulidad parcial del acto ficto o presunto que nació a la vida jurídica el 7 de diciembre de 2022, originado en la petición presentada el día 7 de septiembre de 2012, y, en consecuencia, condenó a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional a pagar una pensión de sobrevivientes a la señora Rosa Emilia Seguro Seguro desde el 12 de junio de 1998, en cuantía del 45% del ingreso base de liquidación, con los reajustes previstos en la ley, sin que fuera inferior al salario mínimo legal mensual vigente; también declaró la prescripción de las mesadas causadas con anterioridad al 7 de septiembre de 2009. Se negó el reconocimiento de la pensión en favor del señor Gabriel Enrique Díaz Galeano[1]. La ejecutoria se produjo el día 11 de julio de 2018[2].

2. El 8 de agosto de 2018, la secretaría de este juzgado liquidó las costas, las que ascendieron a la suma de seiscientos doce mil setecientos treinta y un pesos ($612.731); su aprobación se realizó mediante auto proferido el día 9 de agosto siguiente[3].

3. El 11 de junio de 2019, mediante radicado MDN-UDO-EXT19-64513, la señora Rosa Emilia Seguro Seguro, a través de apoderado, presentó la cuenta de cobro ante la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional[4].

4. El 10 de noviembre de 2020, la señora Rosa Emilia Seguro Seguro falleció en el municipio de Sopetrán, departamento de Antioquia[5].

---

[1] Nombre de archivo: 001.1 EJEC. SENT. - NO PAGO- ROSA EMILIA SEGURO SEGURO - KAREN REP LEGAL (páginas 97 a 112)
[2] Ibid. (páginas 121)
[3] Ibid. (páginas 120).
[4] Nombre de archivo: 001.1 EJEC. SENT. - NO PAGO- ROSA EMILIA SEGURO SEGURO - KAREN REP LEGAL. (92 a 96).
[5] Ibid. (página 73)

5. El 13 de diciembre de 2022, Nicolás Antonio Seguro, Adelaida, Germán Alberto, Jesús María, Luz Mery, Marleny, Gabriel Ángel y Luis Alirio Díaz Seguro, invocando su calidad de representantes de la sucesión intestada de la señora Seguro Seguro, por medio de demanda ejecutiva conexa al proceso ordinario 05001-33-33-026-2016-00593-00, solicitaron que se libre mandamiento de pago por valor de $123.175.672, sumatoria del capital adeudado desde la fecha de reconocimiento de la pensión de sobreviviente, teniendo en cuenta la prescripción, hasta la presentación de la demanda, al igual que por los intereses de mora causados, las costas aprobadas ($612.731); también pidieron el pago de las costas del presente proceso judicial[6].

6. En auto proferido el pasado 16 de febrero, este despacho judicial inadmitió la demanda para que se corrigieran unos defectos formales. El apoderado de la parte demandante, dentro del término legal, mediante memorial, subsanó los requisitos exigidos.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

1.1. Jurisdicción y competencia

De conformidad con lo previsto en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá, entre otros asuntos, de aquellos procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas por esta jurisdicción.

Por su parte, el artículo 155.7 de la Ley 1437 de 2011 señala que los jueces administrativos conocerán en primera instancia: «De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios»[7].

1.2. El mandamiento ejecutivo

El artículo 298 de la Ley 1437 de 2011 establece que, transcurridos los términos previstos en el artículo 192 ibid sin que se haya cumplido la condena impuesta, el juez librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.

A su vez, el artículo 430 del Código General del Proceso señala que «presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará

[6] Ibid. (páginas 3 a 32)
[7] Modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal».

1.3. Oportunidad

El literal k) del artículo 164.2 de la Ley 1437 de 2011 establece lo siguiente: «Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida».

1.4. Título ejecutivo

El título ejecutivo es un documento —o conjunto de documentos— que posee la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación.

Así, el artículo 422 del Código General del Proceso preceptúa que «Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles», entre otras, las que emanen de una sentencia de condena proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

En igual sentido, el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011 dispone que constituye título ejecutivo, entre otros, «las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias».

1.5. Intereses moratorios

Los intereses moratorios son aquellos que se causan cuando la obligación no se cumple en el momento pactado, es decir, es una indemnización de los perjuicios que padece el acreedor por no tener consigo el dinero en la oportunidad debida[8]; ellos se causan en virtud de la ley, por lo que no es menester pacto alguno para su exigibilidad, no requieren de prueba del perjuicio, son exigibles con la obligación principal y se deben mientras que no se cumpla con lo debido.

Ahora bien, el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 dispone que las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF[9] desde su ejecutoria y hasta el término de los diez (10) meses siguientes, a partir

[8] Sentencia C-604 de 2012.
[9] DTF significa depósito a término fijo.

de dicha fecha se reconocerá un interés moratorio a la tasa comercial[10], esto es, el equivalente al interés bancario corriente[11].

Además, el inciso tres señala «Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud».

1.6. Representación de la sucesión intestada

El artículo 1040 del Código Civil establece «Son llamados a sucesión intestada: los descendientes; los hijos adoptivos; los ascendientes; los padres adoptantes; los hermanos; los hijos de éstos; el cónyuge supérstite; el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar».

Por su parte, el artículo 85 del Código General del proceso establece que con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso.

2. Solución al presente caso

Teniendo en cuenta lo expuesto en el marco jurídico, como la obligación que se pretende ejecutar proviene de una sentencia proferida por este despacho judicial, se tiene competencia para conocer de la presente acción ejecutiva.

Además, le asiste legitimación en la causa por activa a Nicolás Antonio Seguro, Adelaida, German Alberto, Jesús María, Luz Mery, Marleny, Gabriel Ángel y Luis Alirio Díaz Seguro, hijos de la causante, conforme a los registros civiles allegados al proceso, quienes actúan en representación de la sucesión intestada de la señora Seguro Seguro.

Ahora bien, la parte ejecutante solicita que se libre mandamiento de pago en contra de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional por valor de $123.175.672, sumatoria de los siguientes conceptos: a) capital adeudado por las mesadas pensionales dejadas de cancelar desde el 7 de septiembre de 2009; y b) los intereses moratorios causados desde la fecha de presentación de la cuenta de cobro (11 de junio de 2019) hasta la presentación de la demanda ejecutiva ($81.848.769); también pidió que se le pagaran los intereses que se causen hasta la fecha de pago total de la obligación, al igual que las costas del presente proceso judicial.

[10] Artículo 195 de la Ley 1437 de 2011.
[11] Artículo 884 del Código de Comercio.

Al respecto, este juzgado observa que se pretende el pago de una obligación clara, expresa y exigible contenida en la sentencia judicial proferida el día 26 de junio de 2018, la cual presta mérito ejecutivo, en tanto la demanda fue presentada de forma oportuna y reúne los requisitos previstos por los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso

Respecto al pago de intereses moratorios, este despacho judicial observa que la solicitud de pago se realizó por fuera de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, por lo que cesó la causación de intereses de todo tipo desde dicha fecha—11 de julio de 2018[12]— hasta cuando se presentó la solicitud en legal forma — 11 de junio de 2019—.

Así, en los términos de la Ley 1437 de 2011, las sumas adeudadas devengarán intereses moratorios desde el 11 de junio de 2019 a la tasa comercial[13], esto es, el equivalente al interés bancario corriente[14].

Respecto a la pretensión de librar mandamiento de pago en favor de la sucesión del señor Gabriel Enrique Díaz Galeano, este despacho judicial denegará el mandamiento de pago al no existir título ejecutivo en su favor.

Por último, previo a resolver la solicitud de decreto de las medidas cautelares pedidas, este despacho judicial dispondrá requerir al Banco Popular, Banco BBVA, Banco de Occidente y Banco Agrario de Colombia para que informen lo siguiente: (i) el número de las cuentas de las que sea titular la entidad ejecutada, Ejército Nacional; y (ii) si dichas cuentas tienen naturaleza inembargable; en caso positivo, deberán allegar el certificado de inembargabilidad expedido por la propia entidad estatal.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** en favor de la sucesión intestada de la señora **ROSA EMILIA SEGURO SEGURO,** representada por sus hijos **NICOLÁS ANTONIO SEGURO, ADELAIDA, GERMÁN ALBERTO, JESÚS MARÍA, LUZ MERY, MARLENY, GABRIEL ÁNGEL** y **LUIS ALIRIO DÍAZ SEGURO** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL** por la suma de $123.175.672, valor adeudado por concepto de capital adeudado desde la fecha de reconocimiento de la pensión de

[12] Ibid. (páginas 121)
[13] Artículo 195.
[14] Artículo 884 del Código de Comercio.

sobreviviente, teniendo en cuenta la prescripción, junto con el valor de las costas aprobadas por valor de $612.731.

SEGUNDO: Se dispone el pago de los intereses moratorios a partir del 11 de junio de 2019, intereses que corresponderán a la tasa comercial, y hasta la fecha de pago total de la obligación.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la agente del Ministerio Público, tal y como lo disponen los artículos 199 —modificado por la Ley 2080 de 2021— y 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: La entidad ejecutada dispone de un término de cinco (5) días para **ACREDITAR** el pago de la obligación y de diez (10) días para **PROPONER** excepciones. Este plazo comenzará a correr a partir de los dos (2) días siguientes al momento en que se surta la notificación personal de la demanda.

QUINTO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado en favor del señor **GABRIEL ENRIQUE DÍAZ GALEANO**, conforme a lo expuesto en la motivación precedente.

SEXTO: REQUERIR a Banco Popular, Banco BBVA, Banco de Occidente y Banco Agrario de Colombia para que informen lo siguiente: (i) el número de las cuentas de las que sea titular la entidad ejecutada, Ejército Nacional; y (ii) si dichas cuentas tienen naturaleza inembargable; en caso positivo, deberán allegar el certificado de inembargabilidad expedido por la propia entidad estatal

SÉPTIMO: Se reconoce personería para actuar a la sociedad O.S. Abogados S.A.S., identificada con NIT 900074048, en los términos del poder que obra en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	María Valentina Minota Uribe
Demandado	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR)
Vinculados	Gerlaynne Tatiana Minota Erazo, Erika Jhaysuri Minota Erazo y Deiffer Allernit Erazo Mercado
Radicado	05001 33 33 026 **2023 – 00056** 00
Instancia	Primera
Asunto	Inadmite demanda

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

El 15 de noviembre de 2022[1], la señora Alba Patricia Uribe Arce actuando como representante legal de la menor María Valentina Minota Uribe, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicó demanda en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (Casur) con la que se declare la nulidad parcial de las siguientes resoluciones: (i) Resolución 5122 del 31 de mayo de 2022, que reconoció la cuota de sustitución de asignación mensual de retiro a la menor en cuantía equivalente al 16,67% del total de la prestación que devengaba el fallecido Jairo Francisco Minota Gruezo, y dejó pendiente por reconocer cuotas de la misma prestación, correspondientes al 83,33% a las señoritas Gerlaynne Tatiana y Erika Jhaysuri Minota Erazo en calidad de hijas legitimas y a la señora Deiffer Allernit Erazo Mercado en calidad de Compañera permanente; y (ii) la Resolución 7359 del 24 de agosto de 2022, que resuelve el recurso de reposición y confirma la resolución primigenia.

A título de restablecimiento del derecho, solicita que se condene a la entidad demandada a reconocer y pagar la sustitución de asignación mensual de retiro en un porcentaje del 50% del monto que devengaba el causante el señor Jairo Francisco Minota Gruezo, en su condición de hila legitima, incluyendo el pago de las mesadas dejadas de percibir a partir del 1 de abril de 2022, hasta que se produzca el reconocimiento y pago de las mismas.

2. Efectuado el reparto, la demanda le correspondió al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali. El 26 de enero de 2023, dicho despacho judicial, por el factor territorial, declaró su falta de competencia funcional y, en consecuencia, ordenó remitirla a los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín.

---

[1] Archivo 002 del expediente digital.

3. El 20 de febrero de 2023, la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Medellín efectuó el reparto, correspondiéndole a este juzgado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco jurídico

1.1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 155.2 (cuantía) y en el artículo 156.3 (factor territorial; municipio de Medellín) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 30 y 31 de la Ley 2080 de 2021, en orden, este despacho judicial es competente para conocer la presente demanda.

1.2. De la admisión de la demanda

El artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que «El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá: 1. Que se notifique personalmente a la parte demandada y por estado al actor. 2. Que se notifique personalmente al Ministerio Público. 3. Que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso (...)».

2. Caso concreto

Estudiada la demanda, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 160 (derecho de postulación), 162[2] y 163 (requisitos formales) y 164.1 literal d) (oportunidad) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este juzgado ordenará su admisión.

Además, teniendo en cuenta de los hechos, pretensiones y anexos de la demanda judicial, se ordena la vinculación de las jóvenes Gerlaynne Tatiana Minota Erazo y Erika Jhaysuri Minota Erazo en calidad de hijas legitimas y a la señora Deiffer Allernit Erazo Mercado en calidad de Compañera permanente, como terceras interesadas.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín**,

[2] Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento frente a la presente demanda, por las razones consignadas en precedencia.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpone la señora **ALBA PATRICIA URIBE ARCE** actuando como representante legal de la menor **MARIA VALENTINA MINOTA URIBE**, en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR)**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia judicial.

TERCERO: **VINCULAR** a las jóvenes **GERLAYNNE TATIANA MINOTA ERAZO** y **ERIKA JHAYSURI MINOTA ERAZO** en calidad de hijas legitimas y a la señora **DEIFFER ALLERNIT ERAZO MERCADO** en calidad de Compañera permanente, como terceras interesadas en las resultas del presente proceso judicial.

CUARTO: DISPONER que el trámite del presente proceso se adelantará con base en los siguientes presupuestos esenciales:

- Las entidades demandadas, el Ministerio Público[3] y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, aportar pruebas y realizar las demás actuaciones que consideren pertinentes[4].

- Las demandadas deberán allegar junto con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso judicial[5].
- «En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada»[6].

- Con el fin de que la administración de justicia sea pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo del presente asunto sometido a su conocimiento[7], se les recuerda a las partes que, en las oportunidades señaladas en precedencia, «podrán aportar dictámenes emitidos por instituciones o profesionales especializados e idóneos»[8].

[3] Procuradora 111 Judicial I Administrativa.
[4] Artículo 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
[5] Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
[6] Artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.
[7] Ibíd.
[8] Artículo 218 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 54 de la Ley 2080 de 2021.

- Las partes deben «abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir»[9].

- Las partes deben indicar de manera concreta el objeto de las solicitudes de prueba y los hechos que pretendan probar.

- En virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, a las partes les corresponde «realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial».

QUINTO: Se reconoce personería para actuar como apoderado de la parte demandante al abogado José Imer Corrales Ñañez, portador de la tarjeta profesional número 385.085 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

[9]Artículo 78.10 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 211 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Paula Andrea Builes Uribe
Demandados	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y Departamento de Antioquia
Radicado	05001 33 33 026 **2023 – 00083** 00
Instancia	Primera
Asunto	Admite demanda

ANTECEDENTES

1.- El día 10 de marzo de 2023[1], la señora Paula Andrea Builes Uribe, a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicó demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y del Departamento de Antioquia con la que pretende que se declare la nulidad del acto ficto que se configuró el 19 de agosto de 2022 frente a la petición presentada el 19 de mayo de 2022, que negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías. A título de restablecimiento del derecho, solicita que se condene a las entidades demandadas a reconocer y pagar las citadas prestaciones.

2.- El 16 de marzo de 2023, este juzgado inadmitió la demanda para que se corrigieran unos defectos formales. La parte demandante, dentro del término legal, mediante memorial, subsanó los requisitos exigidos.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

1.1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 155.2[2] (cuantía) y 156.3[3] (factor territorial) de la Ley 1437 de 2011, este despacho judicial es competente para conocer la presente demanda.

---

[1] Archivo 001.1 del expediente digital.
[2] Modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.
[3] Modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021.

1.2. De la admisión de la demanda

El artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 establece que «El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá: 1. Que se notifique personalmente a la parte demandada y por estado al actor. 2. Que se notifique personalmente al Ministerio Público. 3. Que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso (...)».

2. Caso concreto

Estudiada la demanda, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 160 (derecho de postulación), 162[4] y 163 (requisitos formales) y 164.1 literal d) (oportunidad) de la Ley 1437 de 2011, este juzgado ordenará su admisión.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuso **PAULA ANDREA BUILES URIBE,** en contra de la **NACIÓN — MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** y del **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: DISPONER que el trámite del presente proceso se adelantará con base en los siguientes presupuestos esenciales:

- Las entidades demandadas, el Ministerio Público[5] y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, aportar pruebas y realizar las demás actuaciones que consideren pertinentes[6].

- Las demandadas deberán allegar junto con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso judicial[7].

[4] Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.
[5] Procuradora 111 Judicial I Administrativa.
[6] Artículo 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
[7] Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

- «En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada»[8].

- Con el fin de que la administración de justicia sea pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo del presente asunto sometido a su conocimiento[9], se les recuerda a las partes que, en las oportunidades señaladas en precedencia, «podrán aportar dictámenes emitidos por instituciones o profesionales especializados e idóneos»[10].

- Las partes deben «abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir»[11].

- Las partes deben indicar de manera concreta el objeto de las solicitudes de prueba y los hechos que pretendan probar.

- En virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, a las partes les corresponde «realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial».

TERCERA: Se reconoce personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero, portadora de la tarjeta profesional número 165.819 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

[8] Artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.
[9] Ibíd.
[10] Artículo 218 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 54 de la Ley 2080 de 2021.
[11] Artículo 78.10 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 211 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Luis Fernando Álvarez López
Demandados	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y Departamento de Antioquia
Radicado	05001 33 33 026 **2023 – 00084** 00
Instancia	Primera
Asunto	Admite demanda

ANTECEDENTES

1.- El día 14 de marzo de 2023[1], el señor Luis Fernando Álvarez López, a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicó demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y del Departamento de Antioquia con la que pretende que se declare la nulidad del acto ficto que se configuró el 23 de agosto de 2022 frente a la petición presentada el 28 de mayo de 2022, que negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías. A título de restablecimiento del derecho, solicita que se condene a las entidades demandadas a reconocer y pagar las citadas prestaciones.

2.- El 16 de marzo de 2023, este juzgado inadmitió la demanda para que se corrigieran unos defectos formales. La parte demandante, dentro del término legal, mediante memorial, subsanó los requisitos exigidos.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

1.1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 155.2[2] (cuantía) y 156.3[3] (factor territorial) de la Ley 1437 de 2011, este despacho judicial es competente para conocer la presente demanda.

---

[1] Archivo 001.1 del expediente digital.
[2] Modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.
[3] Modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021.

1.2. De la admisión de la demanda

El artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 establece que «El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá: 1. Que se notifique personalmente a la parte demandada y por estado al actor. 2. Que se notifique personalmente al Ministerio Público. 3. Que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso (...)».

2. Caso concreto

Estudiada la demanda, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 160 (derecho de postulación), 162[4] y 163 (requisitos formales) y 164.1 literal d) (oportunidad) de la Ley 1437 de 2011, este juzgado ordenará su admisión.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuso **LUIS FERNANDO ÁLVAREZ LÓPEZ** en contra de la **NACIÓN — MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** y del **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: DISPONER que el trámite del presente proceso se adelantará con base en los siguientes presupuestos esenciales:

- Las entidades demandadas, el Ministerio Público[5] y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, aportar pruebas y realizar las demás actuaciones que consideren pertinentes[6].

- Las demandadas deberán allegar junto con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso judicial[7].

[4] Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.
[5] Procuradora 111 Judicial I Administrativa.
[6] Artículo 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
[7] Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

- «En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada»[8].

- Con el fin de que la administración de justicia sea pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo del presente asunto sometido a su conocimiento[9], se les recuerda a las partes que, en las oportunidades señaladas en precedencia, «podrán aportar dictámenes emitidos por instituciones o profesionales especializados e idóneos»[10].

- Las partes deben «abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir»[11].

- Las partes deben indicar de manera concreta el objeto de las solicitudes de prueba y los hechos que pretendan probar.

- En virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, a las partes les corresponde «realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial».

TERCERA: Se reconoce personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero, portadora de la tarjeta profesional número 165.819 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

[8] Artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.
[9] Ibíd.
[10] Artículo 218 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 54 de la Ley 2080 de 2021.
[11] Artículo 78.10 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 211 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Lisney Elena Álvarez Martínez
Demandados	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y Departamento de Antioquia
Radicado	05001 33 33 026 **2023 – 00089** 00
Instancia	Primera
Asunto	Admite demanda

ANTECEDENTES

1.- El día 16 de marzo de 2023[1], la señora Lisney Elena Álvarez Martínez, a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicó demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y el Departamento de Antioquia con la que pretende que se declare la nulidad del oficio 2022030508488 del 16 de noviembre de 2022, que negó el pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías y la indemnización por pago extemporáneo de los intereses de las cesantías. A título de restablecimiento del derecho, solicita que se condene a las entidades demandadas a reconocer y pagar las citadas prestaciones.

2.- El 23 de marzo de 2023, este juzgado inadmitió la demanda para que se corrigieran unos defectos formales. La parte demandante, dentro del término legal, mediante memorial, subsanó los requisitos exigidos.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

1.1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 155.2[2] (cuantía) y 156.3[3] (factor territorial) de la Ley 1437 de 2011, este despacho judicial es competente para conocer la presente demanda.

---

[1] Archivo 001.1 del expediente digital.
[2] Modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.
[3] Modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021.

1.2. De la admisión de la demanda

El artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 establece que «El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá: 1. Que se notifique personalmente a la parte demandada y por estado al actor. 2. Que se notifique personalmente al Ministerio Público. 3. Que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso (...)».

2. Caso concreto

Estudiada la demanda, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 160 (derecho de postulación), 162[4] y 163 (requisitos formales) y 164.1 literal d) (oportunidad) de la Ley 1437 de 2011, este juzgado ordenará su admisión.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuso **LISNEY ELENA ÁLVAREZ MARTÍNEZ** en contra de la **NACIÓN — MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** y del **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: DISPONER que el trámite del presente proceso se adelantará con base en los siguientes presupuestos esenciales:

- Las entidades demandadas, el Ministerio Público[5] y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, aportar pruebas y realizar las demás actuaciones que consideren pertinentes[6].

- Las demandadas deberán allegar junto con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso judicial[7].

[4] Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.
[5] Procuradora 111 Judicial I Administrativa.
[6] Artículo 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
[7] Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

- «En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada»[8].

- Con el fin de que la administración de justicia sea pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo del presente asunto sometido a su conocimiento[9], se les recuerda a las partes que, en las oportunidades señaladas en precedencia, «podrán aportar dictámenes emitidos por instituciones o profesionales especializados e idóneos»[10].

- Las partes deben «abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir»[11].

- Las partes deben indicar de manera concreta el objeto de las solicitudes de prueba y los hechos que pretendan probar.

- En virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, a las partes les corresponde «realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial».

TERCERA: Se reconoce personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero, portadora de la tarjeta profesional número 165.819 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

[8] Artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.
[9] Ibíd.
[10] Artículo 218 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 54 de la Ley 2080 de 2021.
[11] Artículo 78.10 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 211 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho – lesividad
Demandante	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)
Demandadas	Resolución 17444 del 23 de abril de 2008 y Resolución RDP 026804 del 12 de octubre de 2022
Tercera vinculada	María Soledad Giraldo de Zuluaga
Radicado	05001 33 33 026 **2023-00096** 00
Instancia	Primera
Asunto	Admite demanda

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

El día 27 de marzo de 2023, la UGPP, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicó demanda con la que pretende que se declare: (i) la nulidad de la Resolución 17444 del 23 de abril de 2008, por medio del cual la extinta Cajanal EICE reliquidó la pensión gracia del señor Aníbal de Jesús Zuluaga Giraldo (q.e.p.d.), decisión en que la que incluyó la prima de vida cara o carestía; y (ii) la nulidad parcial de la Resolución RDP 026804 del 12 de octubre de 2022, por medio de la cual reconoció una pensión de sobreviviente a favor de la señora María Soledad Giraldo de Zuluaga.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco jurídico

1.1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 155.2[1] (cuantía) y 156.3[2] (factor territorial: Municipio de Medellín) de la Ley 1437 de 2011, este despacho judicial es competente para conocer la presente demanda.

1.2. De la admisión de la demanda

El artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 establece que «El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el

[1] Modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.
[2] Modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021.

demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá: 1. Que se notifique personalmente a la parte demandada y por estado al actor. 2. Que se notifique personalmente al Ministerio Público. 3. Que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso (...)».

2. Caso concreto

Teniendo en cuenta lo expuesto en precedencia, como la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 160 (derecho de postulación), 162[3] y 163 (requisitos formales) y 164.1 literal d) (oportunidad) de la Ley 1437 de 2011, se procederá a ordenar su admisión. Además, teniendo en cuenta los hechos, pretensiones y anexos, se ordenará la vinculación del señor José de Jesús Tirado Zuleta como tercero interesado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)** en contra de la **RESOLUCIÓN 17444 DE 2008** y la **RESOLUCIÓN RDP 026804 DE 2022**, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: VINCULAR al proceso a la señora **MARÍA SOLEDAD GIRALDO DE ZULUAGA** como tercera interesada.

TERCERO: DISPONER que el trámite del presente proceso se adelantará con base en los siguientes presupuestos esenciales:

- La tercera vinculada, el Ministerio Público[4] y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, aportar pruebas y realizar las demás actuaciones que consideren pertinentes[5].

- Esta providencia se le notificará a la tercera vinculada de conformidad con lo establecido en los artículos 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011[6], con el fin de que pueda decidir si se constituye en parte o no en el presente proceso.

[3] Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.
[4] Procuradora 11 Judicial I Administrativa.
[5] Artículo 172 y 199 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) de la Ley 1437 de 2011.
[6] Modificado por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2022.

- «En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada»[7].

- Con el fin de que la administración de justicia sea pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo del presente asunto sometido a su conocimiento[8], se les recuerda a las partes que, en las oportunidades señaladas en precedencia «podrán aportar dictámenes emitidos por instituciones o profesionales especializados e idóneos»[9].

- Las partes deben «abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir»[10].

- Las partes deben indicar de manera concreta el objeto de las solicitudes de prueba y los hechos que pretendan probar.

- En virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, a las partes les corresponde «realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial».

CUARTO: Se reconoce personería para actuar como apoderado de la parte demandante a Somos Soluciones Jurídicas S.A.S., identificado con el número de Nit. 900.326.620-5, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

[7] Artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.
[8] Artículo 4 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 1° de la Ley 1285 de 2009.
[9] Artículo 218 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 54 de la Ley 2080 de 2021).
[10]Artículo 78.10 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 211 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Acción constitucional	Popular
Accionantes	Residentes del proyecto urbanización campestre Bosques de la Macarena
Accionados	Municipio de Rionegro y Empresas Públicas de Medellín S.A. E.S.P. (EPM)
Radicado	05001 33 33 026 **2023 00100** 00
Instancia	Primera
Interlocutorio	16
Asunto	Rechaza demanda

ANTECEDENTES

1. Este juzgado, mediante auto del 28 de marzo de 2023, inadmitió la demanda para que la parte demandante, dentro del término de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado, allegara ciertos requisitos formales, so pena de declarar el rechazo de la demanda, entre ellos, copia del documento que acreditara haber solicitado a la autoridad municipal que adoptara las medidas necesarias para la protección de los derechos colectivos vulnerados o amenazados.

2. El 14 de abril de 2023 venció el término legal para subsanar la demanda, sin que la parte actora allegara memorial para dar cumplimiento a lo exigido.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

Si bien el artículo 229 de la Constitución Política garantiza el derecho que tiene toda persona de acceder a la administración de justicia, ello no impide que la ley establezca, con el fin de garantizar los derechos de quienes intervienen en el proceso judicial, unos requisitos mínimos razonables para la admisión de la demanda.

Así, el artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indica que «Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes

a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudirse ante el juez[1]. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda».

Por su parte, el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 establece los requisitos que debe reunir la demanda o petición para promover una acción popular, entre ellos, «g. Nombre e identificación de quien ejerce la acción.».

Además, el artículo 20 de la Ley 472 de 1998 consignó que el juez «Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará».

2. Caso concreto

En el presente caso, mediante auto notificado por estados el 31 de marzo de 2023, este despacho judicial inadmitió la presente acción constitucional para que la parte demandante, dentro del término de los tres (3) días siguientes a la notificación por estados: (i) allegara el nombre e identificación de quienes ejercen la acción, al igual que la manifestación de la intención de ser accionantes; y (iii) anexara copia del documento que demostrara que agotó el requisito de procedibilidad exigido.

Ahora bien, el término legal para subsanar la demanda venció el día 14 de abril de 2023[2], sin que la parte actora allegara memorial para dar cumplimiento a lo exigido en auto del 28 de marzo de la presente anualidad. En consecuencia, la demanda debe ser rechazada; así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por Algunos residentes del proyecto urbanización campestre Bosques de la Macarena, ubicado en el municipio de Rionegro, en contra del Municipio de Rionegro y Empresas Públicas de Medellín S.A. E.S.P (EPM), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia judicial.

[1] El subrayado no es del texto original.
[2] De conformidad con lo establecido en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021«2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación».

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, procédase a realizar el **ARCHIVO** de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho – laboral
Demandante	John Manuel Mendoza Rúa
Demandada	Nación – Rama judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Radicado	05001 33 33 026 **2023 000108** 00
Instancia	Primera
Asunto	Declara impedimento y ordena remitir el expediente

ANTECEDENTES

1. El señor John Manuel Mendoza Rúa pretende que le sea reconocida como factor constitutivo de salario la bonificación judicial, creada por medio del artículo 1° del Decreto 383 de 2013[1], por tratarse de una retribución del trabajo percibida de manera periódica y habitual.

2. La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Antioquia-Chocó, por medio de la Resolución DESAJMER22-9502del 30 de diciembre de 2022, negó dichas peticiones.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco jurídico

Con el fin de garantizar la imparcialidad que debe presidir el ejercicio de las funciones de las autoridades judiciales, la ley ha consagrado una serie de causales de impedimento que permiten sustraerse del conocimiento de un determinado proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, tan pronto se presente una causal impeditiva, el funcionario judicial debe expresar los motivos por los cuales se pretende separar del conocimiento de un determinado asunto, apoyándose, claro está, en cualquiera de las causales taxativas previstas en los artículos 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 141 del Código General del Proceso[2].

---

[1] «Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones».

[2] Norma a la que remite el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. Caso concreto

En el presente caso, se pretende que se realice el reconocimiento como factor salarial de la bonificación judicial creada mediante el Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013[3], prestación que también percibo, por lo que por resultar claras las similitudes de las condiciones laborales propias con las del demandante, ello es motivo suficiente para considerar que el interés en el caso me impide adoptar una decisión imparcial.

En consecuencia, me considero incurso en la causal de impedimento señalada en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, esto es, «Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso».

Respecto a esta causal, el Consejo de Estado ha reiterado que para su configuración «debe existir un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial. Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso»[4].

Además, como considero que las pretensiones de la demanda son de interés indirecto para todos los jueces administrativos del circuito de Medellín, puesto que es lógico que aspiremos a que dicha prestación nos sea reconocida en los mismos términos en los que lo solicita el demandante, es claro que todos nos encontramos en la misma situación impeditiva.

Por lo tanto, el expediente será remitido al Tribunal Administrativo de Antioquia[5], corporación que debe resolver lo que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR el impedimento para conocer del presente asunto por considerar que se configura la causal prevista en el numeral 1° del artículo 141 del

[3] «Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones».
[4] Consejo de Estado, Sección Tercera, providencia proferida el día 11 de mayo de 2012, radicado: 25000-23-26-000-2011-00058-01. (42629).
[5] Numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

Código General del Proceso, con fundamento en lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión judicial.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA** para los efectos previstos en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Ubaldo Enrique Beltrán Villegas
Demandados	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y Departamento de Antioquia
Radicado	05001 33 33 026 **2023 – 00113** 00
Instancia	Primera
Asunto	Inadmite demanda

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

El día 12 de abril de 2023[1], el señor Ubaldo Enrique Beltrán Villegas, a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicó demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y del Departamento de Antioquia con la que pretende que se declare la nulidad del Oficio 2022030503679 del 10 de noviembre de 2022, que negó el pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías y la indemnización por pago extemporáneo de los intereses de las cesantías.

A título de restablecimiento del derecho, solicita que se condene a las entidades demandadas a reconocer y pagar las citadas prestaciones.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco jurídico

1.1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 155.2[2] (cuantía) y 156.3[3] (factor territorial) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho judicial es competente para conocer la presente demanda.

---

[1] Archivo 001.1 del expediente digital.
[2] Modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.
[3] Modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021.

1.2. Inadmisión de la demanda

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que «Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda».

2. Caso concreto

Este juzgado, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, inadmitirá la presente demanda para que la parte demandante, dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo, corrija los defectos formales que a continuación se señalan:

- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 162.7 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[4], deberá indicar el canal digital donde debe ser notificado el demandante.

- Conforme a lo señalado en el artículo 166.1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá allegar la constancia de publicación, comunicación o notificación del acto administrativo contenido en el oficio 2022030503679 del 10 de noviembre de 2022.

- En atención a lo dispuesto en el artículo 166.3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá allegar poder especial en el que se completen los espacios en blanco frente a la solicitud de la condena y de restablecimiento del derecho, y se señalen la totalidad de las entidades demandadas.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por el señor **UBALDO ENRIQUE BELTRÁN VILLEGAS** en contra de la **NACIÓN — MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** y del **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia judicial.

[4] Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que corrija los defectos formales señalados en precedencia, so pena de ordenarse el rechazo de la demanda.

TERCERO: La parte demandante también deberá **REMITIR** el escrito de subsanación de la demanda, vía correo electrónico, a las entidades demandadas[5]. Dicha remisión deberá acreditarla ante este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

[5] Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Luz Neira Correa González
Demandados	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y Municipio de Rionegro
Radicado	05001 33 33 026 **2023 – 00118** 00
Instancia	Primera
Asunto	Inadmite demanda

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

El día 13 de abril de 2023[1], la señora Luz Neira Correa González, a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicó demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y del Municipio de Rionegro con la que pretende que se declare la nulidad del Oficio RNG2022EE003618 del 18 de noviembre de 2022, que negó el pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías y la indemnización por pago extemporáneo de los intereses de las cesantías.

A título de restablecimiento del derecho, solicita que se condene a las entidades demandadas a reconocer y pagar las citadas prestaciones.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco jurídico

1.1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 155.2[2] (cuantía) y 156.3[3] (factor territorial) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho judicial es competente para conocer la presente demanda.

---

[1] Archivo 001.1 del expediente digital.
[2] Modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.
[3] Modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021.

1.2. Inadmisión de la demanda

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que «Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda».

2. Caso concreto

Este juzgado, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, inadmitirá la presente demanda para que la parte demandante, dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo, corrija los defectos formales que a continuación se señalan:

- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 162.7 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[4], deberá indicar el canal digital donde debe ser notificada la demandante.

- Conforme a lo señalado en el artículo 166.1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá allegar la constancia de publicación, comunicación o notificación del acto administrativo contenido en el oficio RNG2022EE003618 del 18 de noviembre de 2022.

- En atención a lo dispuesto en el artículo 166.3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá allegar poder especial en el que se completen los espacios en blanco frente a la solicitud de declaraciones y condenas en contra de las entidades demandadas.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la señora **LUZ NEIRA CORREA GONZALEZ** en contra de la **NACIÓN — MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** y el **MUNICIPIO DE RIONEGRO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia judicial.

[4] Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que corrija los defectos formales señalados en precedencia, so pena de ordenarse el rechazo de la demanda.

TERCERO: La parte demandante también deberá **REMITIR** el escrito de subsanación de la demanda, vía correo electrónico, a las entidades demandadas[5]. Dicha remisión deberá acreditarla ante este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

[5] Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Norman Ricaurte Isaza Arbeláez
Demandados	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y Departamento de Antioquia
Radicado	05001 33 33 026 **2023 – 00120** 00
Instancia	Primera
Asunto	Inadmite demanda

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

El día 12 de abril de 2023[1], el señor Norman Ricaurte Isaza Arbeláez, a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicó demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y del Departamento de Antioquia con la que pretende que se declare la nulidad del Oficio 2022030505769 del 11 de noviembre de 2022, que negó el pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías y la indemnización por pago extemporáneo de los intereses de las cesantías.

A título de restablecimiento del derecho, solicita que se condene a las entidades demandadas a reconocer y pagar las citadas prestaciones.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco jurídico

1.1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 155.2[2] (cuantía) y 156.3[3] (factor territorial) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho judicial es competente para conocer la presente demanda.

---

[1] Archivo 001.1 del expediente digital.
[2] Modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.
[3] Modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021.

1.2. Inadmisión de la demanda

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que «Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda».

2. Caso concreto

Este juzgado, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, inadmitirá la presente demanda para que la parte demandante, dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo, corrija los defectos formales que a continuación se señalan:

- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 162.7 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[4], deberá indicar el canal digital donde debe ser notificado el demandante.

- Conforme a lo señalado en el artículo 166.1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá allegar la constancia de publicación, comunicación o notificación del acto administrativo contenido en el oficio 2022030505769 del 11 de noviembre de 2022.

- En atención a lo dispuesto en el artículo 166.3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá allegar poder especial en el que se completen los espacios en blanco frente a la solicitud de declaraciones y condenas en contra de las entidades demandadas.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por el señor **NORMAN RICAURTE ISAZA ARBELÁEZ** en contra de la **NACIÓN — MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** y del **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia judicial.

[4] Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que corrija los defectos formales señalados en precedencia, so pena de ordenarse el rechazo de la demanda.

TERCERO: La parte demandante también deberá **REMITIR** el escrito de subsanación de la demanda, vía correo electrónico, a las entidades demandadas[5]. Dicha remisión deberá acreditarla ante este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

[5] Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Ana Delia Duque Alzate
Demandados	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y Municipio de Rionegro
Radicado	05001 33 33 026 **2023 – 00121** 00
Instancia	Primera
Asunto	Inadmite demanda

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

El día 13 de abril de 2023[1], la señora Ana Delia Duque Alzate, a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicó demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y del Municipio de Rionegro con la que pretende que se declare la nulidad del Oficio RNG2022EE003631 del 18 de noviembre de 2022, que negó el pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías y la indemnización por pago extemporáneo de los intereses de las cesantías.

A título de restablecimiento del derecho, solicita que se condene a las entidades demandadas a reconocer y pagar las citadas prestaciones.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco jurídico

1.1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 155.2[2] (cuantía) y 156.3[3] (factor territorial) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho judicial es competente para conocer la presente demanda.

---

[1] Archivo 001.1 del expediente digital.
[2] Modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.
[3] Modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021.

1.2. Inadmisión de la demanda

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que «Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda».

2. Caso concreto

Este juzgado, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, inadmitirá la presente demanda para que la parte demandante, dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo, corrija los defectos formales que a continuación se señalan:

- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 162.7 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[4], deberá indicar el canal digital donde debe ser notificada la demandante.

- Conforme a lo señalado en el artículo 166.1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá allegar la constancia de publicación, comunicación o notificación del acto administrativo contenido en el oficio RNG2022EE003631 del 18 de noviembre de 2022.

- En atención a lo dispuesto en el artículo 166.3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá allegar poder especial en el que se completen los espacios en blanco frente a la solicitud de declaraciones y condenas en contra de las entidades demandadas.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la señora **ANA DELIA DUQUE ALZATE** en contra de la **NACIÓN — MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** y el **MUNICIPIO DE RIONEGRO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia judicial.

[4] Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que corrija los defectos formales señalados en precedencia, so pena de ordenarse el rechazo de la demanda.

TERCERO: La parte demandante también deberá **REMITIR** el escrito de subsanación de la demanda, vía correo electrónico, a las entidades demandadas[5]. Dicha remisión deberá acreditarla ante este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

[5] Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Fredy Alirio Agudelo Rendón
Demandados	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y Municipio de Rionegro
Radicado	05001 33 33 026 **2023 – 00123** 00
Instancia	Primera
Asunto	Inadmite demanda

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

El día 13 de abril de 2023[1], el señor Fredy Alirio Agudelo Rendón, a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicó demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y del Municipio de Rionegro con la que pretende que se declare la nulidad del Oficio RNG2022EE003550 del 18 de noviembre de 2022, que negó el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías y la indemnización por pago extemporáneo de los intereses de las cesantías.

A título de restablecimiento del derecho, solicita que se condene a las entidades demandadas a reconocer y pagar las citadas prestaciones.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco jurídico

1.1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 155.2[2] (cuantía) y 156.3[3] (factor territorial) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho judicial es competente para conocer la presente demanda.

---

[1] Archivo 001.1 del expediente digital.
[2] Modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.
[3] Modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021.

1.2. Inadmisión de la demanda

El artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 establece que «Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda».

2. Caso concreto

Este juzgado, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, inadmitirá la presente demanda para que la parte demandante, dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo, corrija los defectos formales que a continuación se señalan:

- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 162.7 de la Ley 1437 de 2011[4], deberá indicar el canal digital donde debe ser notificado el demandante.

- Conforme a lo señalado en el artículo 166.1 de la Ley 1437 de 2011, deberá allegar la constancia de publicación, comunicación o notificación del acto administrativo contenido en el oficio RNG2022EE003550 del 18 de noviembre de 2022.

- En atención a lo dispuesto en el artículo 166.3 de la Ley 1437 de 2011, deberá allegar poder especial en el que se completen los espacios en blanco frente a la solicitud de declaraciones y condenas en contra de las entidades demandadas.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por el señor **FREDY ALIRIO AGUDELO RENDÓN** en contra de la **NACIÓN — MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** y el **MUNICIPIO DE RIONEGRO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia judicial.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que corrija los defectos formales señalados en precedencia, so pena de ordenarse el rechazo de la demanda.

[4] Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: La parte demandante también deberá **REMITIR** el escrito de subsanación de la demanda, vía correo electrónico, a las entidades demandadas[5]. Dicha remisión deberá acreditarla ante este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

[5] Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.